



Lima, 13 de diciembre del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02041-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0033-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ARUNTANI S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ARASI
UBICACIÓN : DISTRITO DE OCUVIRI, PROVINCIA DE LAMPA,
DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : ARCHIVO

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 00674-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de junio de 2019, el escrito con registro 2019-E01-073971 del 26 de julio del 2019, el Informe Final de Instrucción N° 01305-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 30 de octubre del 2019; y el escrito con registro 2019-E01-112179 del 22 de noviembre del 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 6 de febrero del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2018) en las instalaciones de la unidad fiscalizable "Arasi" de titularidad de Aruntani S.A.C. (en adelante, el administrado). Los hechos verificados durante la supervisión especial se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 0554-2018-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, Informe de Supervisión)².
2. A través del mencionado Informe de Supervisión, la DSEM analizó los hallazgos detectados en la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a las obligaciones ambientales fiscalizables.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00674-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de junio del 2019³, notificada al administrado el 27 de junio del 2019⁴ (en adelante, la Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 26 de julio del 2019⁵, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos) al presente PAS.
5. Posterior a ello, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 01305-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de octubre del 2019, notificado el 8 de noviembre de 2019 (en adelante, Informe Final)⁶.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20466327612.

² Folio 2 al 62 reverso del Expediente N° 0033-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

³ Folios 74 al 78 del expediente.

⁴ Folio 79 del expediente.

⁵ Escrito con registro N° 2019-E01-073971. Del folio 80 al 90 del expediente.

⁶ Folio 91 al 106 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

6. El 22 de noviembre de 2019, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, Escrito de descargos N° 2)⁷.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸ (en adelante, Ley del Sinefa), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁹.
9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que la detección de los hechos que constituyen presunta infracción administrativa se dio con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: No se concluyó la construcción del canal de coronación del almacén de cal, el cual debería conectarse con los canales de coronación del lado norte del Pad de lixiviación Jessica, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

⁷ Escrito con registro 2019-E01-112179. Folios 116 al 126 del expediente.

⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

11. De acuerdo al Informe Técnico Sustentatorio “Ampliación del Pad de Lixiviación Jessica y Desinstalación y Adición de Componentes Auxiliares en la Unidad Minera Arasi” aprobado con Resolución Directoral N° 594-2014-MEM-DGAAM del 2 de diciembre de 2014 y sustentada mediante Informe N° 1199-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A. (en adelante, Segundo ITS Arasi 2014), se establece lo siguiente:

“Informe N° 1199-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A

(...)

3.5 Proyectos de modificación propuesta

(...)

3.5.1 Descripción de los componentes a modificar y adicionar

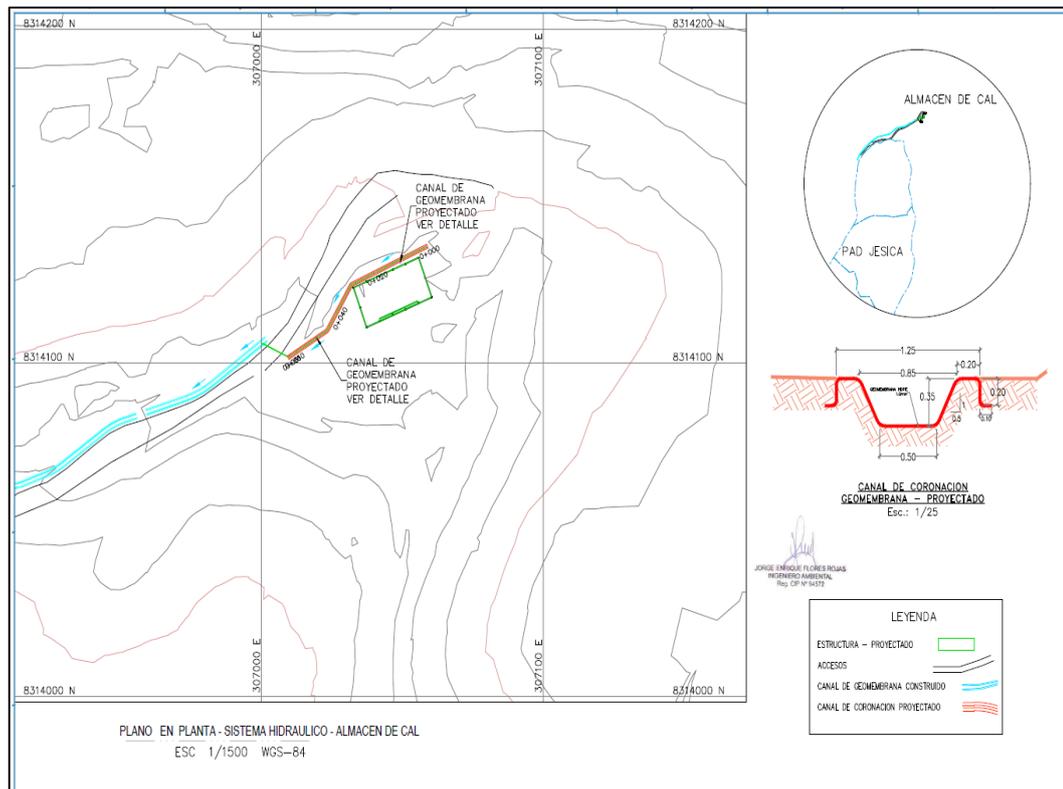
(...)

Almacén de Cal.- Por la necesidad de las operaciones, se construirá un Almacén de Cal que se ubicará cerca del área de descarga de mineral en el Pad de Lixiviación Jessica, el área que se ocupará será de 325 m², contará con un canal de coronación, revestido de geomembrana el cual se conectará con los canales de coronación lado norte del Pad de lixiviación Jessica.

(...)”

12. De lo antes descrito se desprende que, para la construcción del almacén de cal se consideró la habilitación de un canal de coronación revestido de geomembrana el cual se debería conectar con los canales de coronación del lado norte del Pad de lixiviación Jessica. Los detalles de la ubicación de dicho canal se encuentran en el ítem 9.8. Plano de Componentes a Modificar a Escala de Nivel de Factibilidad del Segundo ITS Arasi 2014, en el cual se consigna el plano PSHAC-01 denominado Sistema Hidráulico Proyectoado – Almacén de Cal (en adelante, Plano PSHAC-01), el cual se muestra a continuación:

IMAGEN N° 1: PLANO PSHAC-01 - SISTEMA HIDRÁULICO PROYECTADO – ALMACÉN DE CAL



Fuente: Informe Técnico Sustentatorio “Ampliación del Pad de Lixiviación Jessica y Desinstalación y Adición de Componentes Auxiliares en la Unidad Minera Arasi.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

13. De la revisión del Plano PSHAC-01 se advierte que, el canal de coronación del almacén de cal se debió construir hasta conectarse al canal de coronación del Pad de lixiviación Jessica (margen derecha).
14. Por otra parte, en el numeral 9.7.5.8., referido al Cronograma de Actividades del Segundo ITS Arasi 2014, se consigna la Tabla IX-54, en cuyo contenido se establece que el canal de coronación del almacén de cal debió construirse desde el año 2015, de acuerdo al siguiente detalle:

(...)
9.7.5. Almacén de Cal
(...)
9.7.5.8. Cronograma de Actividades:

Tabla IX-54
Cronograma de Actividades

Actividad	Años							
	1	2	3	4	5	6	7	8
Construcción de las Infraestructuras								
<i>Concreto armado</i>	x							
<i>Montaje de estructuras metálicas</i>								
Operación y Uso								
<i>Almacén de Cal</i>	x	x	x	x	x	x	x	x
Cierre de Componentes								
<i>Desmontaje de estructuras metálicas</i>								
<i>Demolición de concreto</i>								x
<i>Conformación con material in situ residual</i>								

(...)"

15. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
16. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁰, durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM detectó que el almacén de cal no contaba con la implementación del canal de coronación, el cual debía estar conectado al canal de coronación del Pad de lixiviación Jessica (margen derecha). Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 11, N° 288 y N° 289 del Anexo N° 3 - Panel Fotográfico¹¹, las cuales se consignan a continuación:

¹⁰ Página 69 del archivo digital contenido en el disco compacto que obra a folio 63 del expediente.

¹¹ Fotografías contenidas en el archivo digital denominado Anexo N° 3 - Panel Fotográfico del disco compacto que obra a folio 63 del expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**



Fotografía N° 11. Vista del almacén de cal ubicado en la parte alta del pad de lixiviación, adyacente al punto de inicio del canal de coronación, este se encontraba cerrado.

Fuente: Informe de Supervisión



Fotografía N° 288. Vista del almacén de cal, estaba sobre una estructura de concreto y se ve parte de su canal perimetral.

Fuente: Informe de Supervisión



Fotografía N° 289. Vista del acceso hacia el almacén de cal.

Fuente: Informe de Supervisión

17. Asimismo, se verificó que en canal de coronación del Pad de lixiviación Jessica (margen izquierda) ingresaba agua proveniente de la zona adyacente al almacén de

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

cal y sus accesos. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 5, N° 54 y N° 59 del Anexo N° 3 - Panel Fotográfico¹², las cuales se citan a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión



Fuente: Informe de Supervisión

¹² Fotografías contenidas en el archivo digital denominado Anexo N° 3 - Panel Fotográfico del disco compacto que obra a folio 63 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Informe de Supervisión

18. Del mismo modo, la DSEM señala en el Informe de Supervisión que el agua que ingresó al canal de coronación del Pad de lixiviación Jessica, se mezcló con agua de no contacto proveniente de la quebrada S/N, y posteriormente terminó descargando a la quebrada Lluchusani. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 7 y N° 10 del Anexo N° 3 - Panel Fotográfico¹³, las cuales se citan a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión

¹³ Fotografías contenidas en el archivo digital denominado Anexo N° 3 - Panel Fotográfico del disco compacto que obra a folio 63 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fuente: Informe de Supervisión

19. Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM estableció el punto de muestreo especial con código ESP-5-ARI (ubicado al noroeste del Pad Jessica, correspondiente al ingreso de agua al inicio del canal de coronación) y el punto de muestreo especial ESP-3-AS (ubicado en la quebrada S/N a 50 metros aproximadamente antes de ingresar al canal de coronación del Pad Jessica), cuyos resultados se detallan a continuación:

Resultado de parámetro de Campo y laboratorio – Efluente

Punto o estación de muestreo	pH
	SE
ESP-5-ARI	9,56
LMP-10 ⁽¹⁾	6 – 9

Fuente: Informe de ensayo N° 9-2018-OEFA/DSEM-CMIN.

SE: Supervisión Especial 2018.

⁽¹⁾ LMP-2010.

N.E.: No establecido.

Resultados de parámetro de campo y laboratorio – Agua Superficial

Punto o estación de muestreo	pH
	SE
ESP-3-ARI	7,63
ECA-2008 ⁽¹⁾	6,5 – 8,5
ECA-2008 ⁽²⁾	6,5 – 8,4
ECA-2017 ⁽³⁾	6,5 – 8,5
ECA-2017 ⁽⁴⁾	6,5 – 8,4

Fuente: Informe de Ensayo N° 6822-2018 del Laboratorio ALS e Informe de ensayo N° 10-2018-OEFA/DSEM-CMIN

⁽¹⁾ ECA Agua 2008 – Riego de vegetales.⁽²⁾ ECA Agua 2008 – Bebida de animales.⁽³⁾ ECA Agua 2017 – D1.⁽⁴⁾ ECA Agua 2017 – D2.

20. De acuerdo a lo señalado en las tablas precedentes¹⁴, se advierte que el punto de muestreo especial ESP-5-ARI presenta un pH básico, lo cual podría deberse a la falta de implementación del canal de coronación del almacén de cal; toda vez que su ausencia no permitiría la derivación de la escorrentía pluvial y con ello se habría

¹⁴

Cabe señalar que los resultados se encuentran sustentados en el Informe de resultados de muestreo ambiental. Páginas 494 a la 533 del documento denominado "EXPEDIENTE N° 0006-2018-DSEM-CMIN.pdf contenido en el disco compacto que obra a folio 63 del expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

afectado la calidad del agua superficial de la quebrada S/N muestreada en el punto ESP-3-AS.

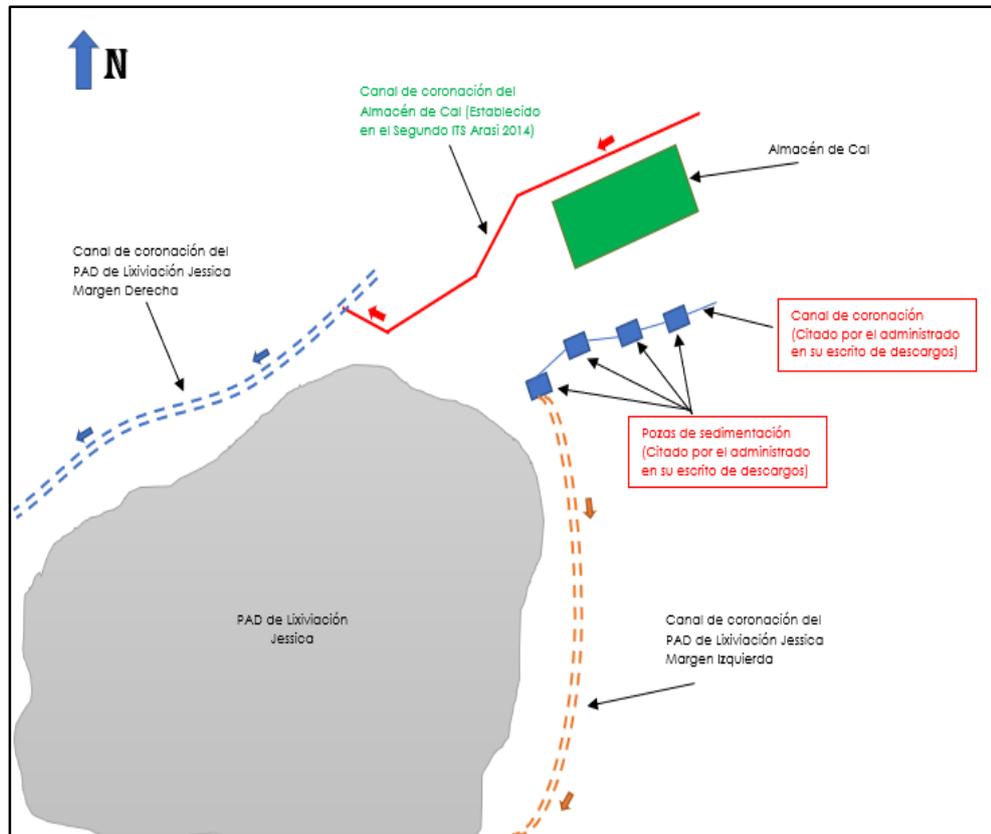
21. De lo antes descrito, se evidencia que el administrado no habría realizado las actividades destinadas a la construcción del canal de coronación del almacén de Cal, según lo establecido en el Segundo ITS Arasi 2014, lo cual genera un daño potencial al suelo, agua, flora, fauna y recursos hidrobiológicos, debido a que la falta del canal de coronación no evitaría que el agua pluvial entre en contacto con el almacén de cal y que posteriormente se mezcle con las aguas de no contacto de la quebrada S/N.
- c) Análisis de descargos
22. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado señaló los siguientes argumentos, mediante los cuales solicita el archivo del presente PAS:
 - (i) Describe el procedimiento de funcionamiento de un sistema hidráulico señalando que el flujo de agua corre por un canal de coronación, que luego pasa por cuatro pozas de sedimentación instaladas en serie y que por el rebose de la última de las pozas antes mencionadas se conecta con el canal de coronación del Pad de Lixiviación; asimismo, concluye que de esta forma tanto el canal de dicho sistema hidráulico como el canal de coronación del Pad de Lixiviación estarían conectados entre sí.
 - (ii) Adicionalmente, señala que lo descrito en el párrafo anterior se condice con lo afirmado en los numerales 210 y 213 del Informe de Supervisión.
23. Al respecto, la Autoridad Instructora en el literal c) de la Sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos alegados por el administrado, concluyendo lo siguiente:

Respecto al canal de coronación del almacén de cal exigido en el compromiso ambiental

- (i) Sobre el punto (i) y (ii), con el objeto de evidenciar que el sistema hidráulico construido por el administrado, con el cual alega haber cumplido con el compromiso ambiental materia del presente análisis, no corresponde a la construcción del canal de coronación del almacén de cal exigido en el Segundo ITS Arasi 2014, para lo cual se ha elaborado el siguiente gráfico:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

GRAFICO N° 1



Elaboración: OEFA

- (ii) Es oportuno mencionar que el compromiso ambiental que es materia del presente análisis está referido a la implementación de un canal de coronación para el almacén de cal ubicado al noroeste de dicho componente tal como se precisa en el Plano PSHAC-01; asimismo, en el mencionado plano se establece que el canal de coronación del almacén de cal debe estar conectado al canal de coronación del Pad de lixiviación Jessica (margen derecha); sin embargo, el sistema hidráulico que alega el administrado haber implementado se encuentra ubicado al sureste del almacén de cal, aproximadamente en las coordenadas UTM WGS84 0306993 E 8314091 N y conectado al canal de coronación del Pad de Lixiviación Jessica (margen izquierda), tal como se puede visualizar en el Grafico N° 1 del presente informe.
- (iii) Adicionalmente, de acuerdo a lo establecido en la Tabla IX-54 consignada en el numeral 9.7.5.8., Cronograma de Actividades del Segundo ITS Arasi 2014, el canal de coronación de almacén de cal debió ser construido desde el año 2015; no obstante, en el Informe de Supervisión la DSEM indica que durante la Supervisión Especial 2018 se verificó que el sistema hidráulico, alegado por el administrado, fue implementado durante dicha supervisión.
- (iv) Cabe precisar que, la construcción del almacén de cal y de su canal de coronación debían construirse en simultaneo; toda vez que, el canal de coronación del almacén de cal tiene como finalidad evitar que la escorrentía pluvial ingrese a dicho almacén y sus alrededores, facilitando la derivación del agua de no contacto hacia el canal de coronación del Pad de Lixiviación Jessica (margen derecha).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (v) De lo antes descrito se desprende que el sistema hidráulico alegado por el administrado, no corresponde al canal de coronación del almacén de cal exigido en el compromiso ambiental contenido en el Segundo ITS Arasi 2014; en tal sentido, resulta irrelevante para el análisis del presente PAS citar que dicho sistema hidráulico, por el rebose de la una de las pozas que lo conforman, estaría conectado hacia el canal de coronación del Pad de Lixiviación Jessica. Por tanto, la construcción del sistema hidráulico aludido por el administrado en su escrito de descargos no desvirtúa la infracción detallada en el numeral 1 de la Resolución Subdirectoral.
(vi) Es importante mencionar que el no concluir la construcción del canal de coronación del almacén de cal, el cual debería conectarse con los canales de coronación del lado norte del Pad de lixiviación Jessica, calificaría como una infracción administrativa contemplada en el numeral 2, sub numeral 2.2. del Anexo - Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada con Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
(vii) Por tanto, de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no concluyó la construcción del canal de coronación del almacén de cal el cual debería conectarse con los canales de coronación del lado norte del Pad de lixiviación Jessica, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
(viii) Dicha conducta configuraría, la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde recomendar a la Autoridad Decisora que declare la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.

24. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.

25. En el Escrito de descargos N° 2, el administrado señaló los siguientes argumentos, mediante los cuales solicita el archivo del presente PAS:

- (i) No se formuló ninguna observación o requerimiento en relación a la construcción del canal de coronación del almacén de cal. Para tal efecto, consigna la Imagen N° 1 donde se evidencia un extracto del Acta de supervisión, de acuerdo al siguiente detalle:

Table with 4 columns: N°, Descripción, ¿Corrigió? (Si, No, Por determinar), Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*). Row 1: 3, Almacén de cal Área ubicada en la parte alta del pad, adyacente al punto de inicio del canal de coronación, la cual se encontraba cerrada y contaba con un canal perimetral como contingencia ante posibles derrames, No aplica, No aplica

Fuente: Escrito de descargos N° 2.

- (ii) En el numeral 16 del Acta de Supervisión se describió el siguiente hecho vinculado al Pad de Lixiviación:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Table with 3 columns: Item number (14), Description (Canal de Coronación del Pad de lixiviación sector este), and Status (No, 15 dias). Includes sub-sections a) Obligación Ambiental Fiscalizable and b) Información del presunto incumplimiento.

Fuente: Escrito de descargos N° 2

(iii) Así, señala que de la lectura del numeral 1 de la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral se advierte la descripción del acto u omisión que constituiría infracción administrativa; no obstante, dicha descripción cita el compromiso ambiental establecido en el Segundo ITS Arasi 2014 vinculándolo al numeral 14 del Acta de Supervisión; esto es, aduce que dichas referencias están relacionadas al canal de coronación del Pad de Lixiviación. Para tal efecto adjunta la siguiente imagen:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a Aruntani. Table with 2 columns: Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa, and Calificación de infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder. Includes a detailed 'ACTA DE SUPERVISIÓN' section with a table of observations.

Fuente: Escrito de descargos N° 2

- (iv) Para mayor abundamiento, manifiesta que la observación señalada por la DSEM, durante la Supervisión Especial 2018, estaba relacionada al canal de coronación del Pad de Lixiviación; no obstante, en el numeral 1 de la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral se hace referencia al canal de coronación del almacén de cal.
(v) En tal sentido, como consecuencia de lo descrito en los párrafos precedentes el administrado alega que, por error de su personal no advirtió que con la Resolución Subdirectoral la SFEM varió lo advertido en la en la Supervisión Especial 2018 y como consecuencia de ello, el inicio del PAS ya no se refería al canal de coronación del Pad de Lixiviación, por el contrario, se refería al canal de coronación del almacén de cal.
(vi) Además, agrega que en la presentación del Escrito de descargos N° 1 incurrió en error al no informar que el canal de coronación del almacén de cal había sido implementado en el mes de enero de 2019, culminó el 27 de enero de 2019 y cumple con las condiciones establecidas en el Segundo ITS Arasi 2014. Para acreditar lo antes alegado remite fotografías que evidencian la implementación del canal de coronación del almacén de cal.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

- (vii) Del mismo modo, informa que en la supervisión realizada del 5 al 16 de febrero del 2019 la DSEM observó que el canal de coronación del PAD de lixiviación se conectaba al canal de coronación del almacén de cal y, agrega que el canal de coronación del almacén de cal había sido implementado en el mes de enero de 2019.
- (viii) Con la finalidad de demostrar que ha cumplido con la construcción del canal de coronación del almacén de cal, alega que fue requerido el 24 de enero del 2019 y, que las obras de construcción se realizaron del 26 al 27 de enero del 2019. Para acreditar lo antes descrito adjunta orden de trabajo para obras civiles y el presupuesto de construcción del canal de coronación del almacén de cal.
- (ix) En esa línea, alega que de acuerdo a los medios probatorios presentados en su Escrito de descargos N° 2, acredita que con anterioridad al inicio del presente PAS ha cumplido con la obligación fiscalizable concerniente a la implementación del canal de coronación del almacén de cal; toda vez que, las actividades de construcción de dicho canal culminaron el 27 de enero de 2019. Por tanto, solicita que en el presente caso se aplique el criterio de la corrección de la conducta infractora aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, referida a que, si el administrado subsana el acto u omisión imputado como constitutiva de infracción administrativamente, de manera voluntaria y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, ello configura una eximente de responsabilidad del administrado.
- (x) Finalmente, remite un informe de observaciones al cálculo de la multa realizada al Informe N° 1359-2019-OEFA/DFAI-SSAG.
26. Ahora bien, de la revisión de los alegatos presentados por el administrado en el Escrito de descargos N° 2, esta Dirección concluye lo siguiente:
- Respecto a la construcción del canal de coronación del almacén de cal
27. De la revisión del escrito de descargos N° 2, se advierte que el administrado presenta fotografías para acreditar el cumplimiento de la obligación fiscalizable referida a la construcción del canal de coronación del almacén de cal; de acuerdo al siguiente detalle:



Fotografía N° 1: Vista de la georreferenciación del canal de coronación del almacén de cal. Se observan las coordenadas que certifican la ubicación exacta del inicio de la parte superior del canal de coronación. Las secciones guardan relación al Segundo ITS Arasi 2014.

Fuente: Aruntani

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**



Fotografía N° 2: Vista del canal de coronación del almacén de cal. Se observa que está impermeabilizado con geomembrana. La foto corresponde a la parte superior e inicio del canal.

Fuente: Aruntani



Fotografía N° 3: Vista del canal de coronación del almacén de cal, impermeabilizado con geomembrana. La foto corresponde a la misma sección que la fotografía N° 2, vista desde el otro extremo.

Fuente: Aruntani

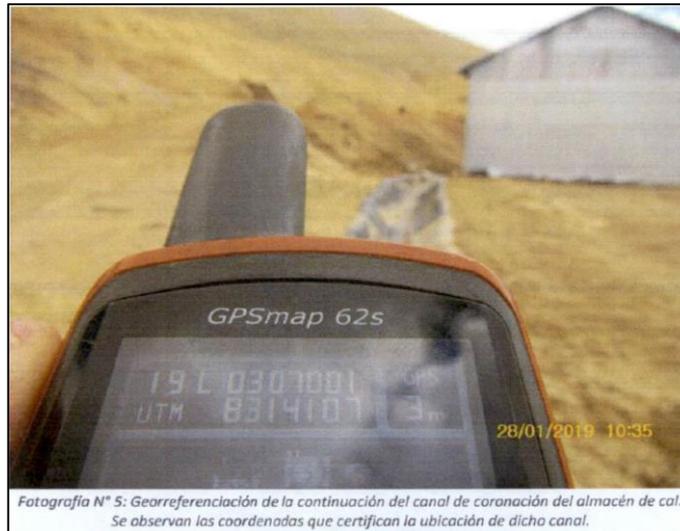


Fotografía N° 4: Vista de la continuación del canal de coronación del almacén de cal, impermeabilizado con geomembrana.

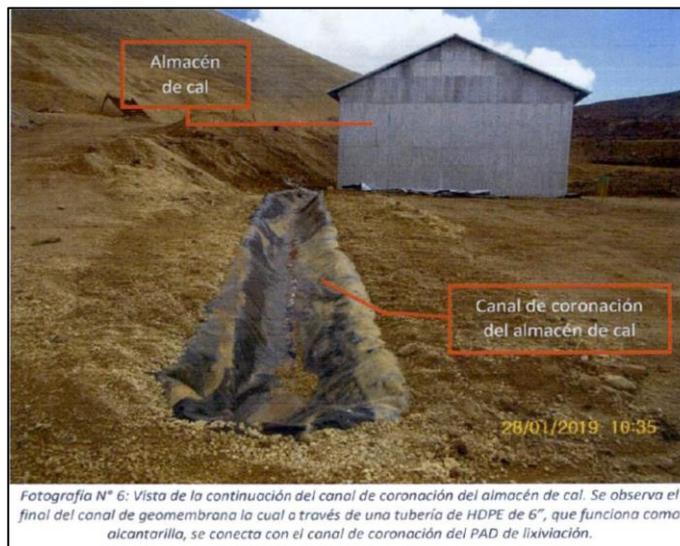


**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Fuente: Aruntani



Fuente: Aruntani



Fuente: Aruntani

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Aruntani



Fuente: Aruntani

28. De la revisión de las fotografías antes mostradas, se desprende que el administrado implementó el canal de coronación del almacén de cal de acuerdo a lo establecido en el Segundo ITS Arasi 2014.
29. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁵ y el artículo 15¹⁶ del Reglamento de

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

¹⁶ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA), establecen la figura de la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador; asimismo, contemplan que dicha subsanación constituye una condición eximente de responsabilidad.

30. En esa línea, también se precisa que de mediar requerimiento por la autoridad competente mediante la cual disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, ello supondría la pérdida del carácter voluntario de la actuación realizada por el administrado.
31. Así, del análisis conjunto de los referidos cuerpos normativos, se desprende que la subsanación de la conducta infractora está orientada no solo al cese de esta sino también a la corrección de sus efectos por parte del administrado; en ese sentido, se debe de efectuar: i) de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es, de la notificación de la imputación de los cargos y, ii) sin que medie requerimiento por parte de la autoridad, manifestando así su carácter voluntario.
32. En el presente caso, de la revisión de las fotografías remitidas por el administrado se advierte que fueron captadas el 28 de enero de 2019; esto es, dicha subsanación ocurrió con anterioridad al inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral notificada el 27 de junio de 2019 y, además no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar o implementar alguna medida, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión; por lo que, no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado a fin de subsanar el hecho detectado.
33. Ahora bien, y en virtud de los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el numeral 1.11¹⁷ del artículo IV y el numeral 9 del artículo 248° del

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

TUO de la LPAG, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y que las entidades deben presumir que los administrados han actuado de acuerdo a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

34. Además, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6°¹⁸ del mismo cuerpo normativo, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
35. Por tanto, en el presente caso; y, en virtud de los principios de licitud y verdad material, se concluye que de la revisión del expediente no existen medios de pruebas para sustentar que el administrado no ha cumplido con la construcción del canal de coronación del almacén de cal, el cual debería conectarse con los canales de coronación del lado norte del Pad de lixiviación Jessica, de acuerdo a lo establecido en el Segundo ITS Arasi 2014.
36. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, el administrado habría subsanado el hecho detectado materia de análisis y; en consecuencia, **corresponde disponer el archivo del presente extremo del PAS**, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a los alegatos adicionales esgrimidos por el administrado en su Escrito de descargos N° 2.
37. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero incumplió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro aceites y grasas en el punto de control V-01, proveniente de la poza de sedimentación N° 7 de la planta de tratamiento de aguas ácidas – Sector Andrés ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8312333 y E 299975, que descarga en el río Chacapalca

a) Obligación establecida en la normativa ambiental

38. De acuerdo al numeral 4.1 del artículo 4° de los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado por

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifi can el acto adoptado (...).”



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM establece que el cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

Anexo 1: Límites máximos permisibles de emisión para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas

Parámetro	Unidad	Límite para el momento	Límite para el Promedio anual
pH		6 – 9	6-9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/l	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/l	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/l	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/l	0,1	0,08
Cobre Total	mg/l	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/l	2	1,6
Plomo Total	mg/l	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/l	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/l	1,5	1,2

39. El incumplimiento de dicha obligación legal se encuentra tipificada en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
40. Habiéndose definido la norma ambiental se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
41. Respecto al punto de control V-01, en el Informe N° 885-2013/MEM-AAM/EAF/GCM/YBC/WAL/RPP/MES/MVO/APC/PRR/ABC/ACHM del 20 de junio del 2013 que sustenta la Resolución Directoral N° 220-2013-MEM/AAM del 25 de junio del 2013 que aprueba la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Arasi por "Ampliación de Nuevas Áreas y Nuevos Componentes – Tajo Carlos", se señala que los resultados del referido punto de control serán comparados con los Límites Máximos Permisibles, aprobados con Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, conforme a lo siguiente:

"Informe N° 885-2013/MEM-AAM/EAF/GCM/YBC/WAL/RPP/MES/MVO/APC/PRR/ABC/ACHM OBSERVACIÓN N° 65.- Del programa de monitoreo de aire y agua superficial:

(...)

3.7.2 Plan de monitoreo ambiental

(...)

**Monitoreo de calidad de efluentes. - Los parámetros a monitorear serán los establecidos en el LMP Efluentes (D.S. N° 010-2010-MINAM) La frecuencia de monitoreo y de reporte al MEM será Trimestral:*

Tabla N° 9: Estaciones de monitoreo de vertimientos

Estación	Descripción	Coordenadas UTM (PSAD 56)	
		Norte	Este
V-J	A 670 m al Sur Oeste del pie del depósito de desmonte Jessica	8312598	304714
V-1	A 600 m al SurOeste de la poza de sedimentación del Botadero N° 1	8312702	300174
TI-01	Río Pataqueña, a 110 m al NorOeste de la planta de tratamiento de aguas servidas	8311059	301083

(...)"



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

42. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁹, durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM realizó la toma de muestras en el punto de control V-1, correspondiente a la unidad fiscalizable Arasi, cuya ubicación se precisa a continuación:

Ubicación del punto de control V-01

N°	Estación	Referencia de ubicación	Coordenadas UTM (PSAD 56)	
			Norte	Este
1	V-01	A 600 m al SurOeste de la poza de sedimentación del Botadero N° 1	8312702	300174

Elaboración: OEFA

43. Los resultados de las muestras se sustentan en el Informe de Ensayo N° 28811/2018 del laboratorio ALS Perú S.A.C. acreditado con Registro N° LE-029. A continuación, se detallan los resultados:

Excedencia del parámetro aceites y grasas advertida en el punto de control V-01

Punto de control	Parámetro	Monitoreo (mg/L)	LMP - Anexo 1 D.S. N° 010-2010 MINAM (mg/L)	Porcentaje de Excedencia LMP 2010 (%)
V-01	Aceites y grasas	51,33	20	156,65%

Elaboración: OEFA

44. De la revisión de dichos resultados, se advierte que el parámetro Aceites y grasas, en el punto de control V-01, incumple los LMP-2010.
45. Cabe precisar que, en el presente caso, el flujo de agua detectado durante la Supervisión Especial 2018 proviene de la poza de sedimentación N° 7 de la planta de tratamiento de aguas ácidas - Sector Andrés, constituyendo de esta manera un efluente minero- metalúrgico.
46. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 222, N° 223, N° 224 y N° 228 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación²⁰:



Fotografía N° 222. Vista del punto de muestreo de efluente V-1 en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18: E 299975, N 8312333. Efluente industrial, proveniente de la poza de sedimentación N° 7 de la Planta de tratamiento de aguas ácidas - Sector Andrés, con descarga en el río Chacapalca.

Fuente: Informe de Supervisión

¹⁹ Folio 57 reverso del expediente.

²⁰ Fotografías contenidas en el archivo digital denominado Anexo N° 3 - Panel Fotográfico del disco compacto que obra a folio 63 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fotografía N° 223. Vista del punto de muestreo de efluente V-1, recolección de la muestra de aguas a 600 m al suroeste de la poza de sedimentación del Botadero N° 1.

Fuente: Informe de Supervisión



Fotografía N° 224. Vista del punto de muestreo de efluente V-1, se observa que la muestra es preservada de acuerdo con los criterios de preservación de cada parámetro.

Fuente: Informe de Supervisión



Fotografía N° 228. Punto de muestreo de efluente V-1, se observa al personal OEFA realizando la medición del caudal.

Fuente: Informe de Supervisión

- 47. En consecuencia, el efluente minero-metalúrgico cuyo punto de control es el V-01, debe cumplir los niveles máximos permisibles establecidos en la normativa ambiental.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

c) Análisis de descargos

48. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado señaló los siguientes argumentos, mediante los cuales solicita el archivo del presente PAS:

- (i) Los resultados del análisis²¹ de las muestras obtenidas durante la acción de supervisión efectuada del 2 al 6 de febrero de 2018 en la unidad fiscalizable “Arasi”, carecen de validez, toda vez que, la DSEM del OEFA y sus órganos de línea no se encuentran debidamente acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, en los procesos del monitoreo que dicho instituto acredita, como son: (i) Toma de muestra y medición in situ; y (ii) Toma de muestra y análisis de laboratorio. En consecuencia, la acreditación de los procesos es total y no parcial. Por lo que, todo el procedimiento de toma de muestras debe encontrarse dentro del marco de acreditación, esto es, desde la toma de muestra hasta su análisis en los laboratorios.
- (ii) La DSEM realiza el procedimiento de toma de muestras con su personal, entre ellos, (i) toma de muestras; (ii) mediciones in situ; y (iii) remite las muestras para el análisis del laboratorio. De los ítems i) y ii), estos se realizan fuera del marco de la acreditación.
- (iii) Adicionalmente, argumenta que es el laboratorio externo el que realiza los ensayos y que éste sería el único acreditado. Como parte de sus descargos el administrado consigna la Figura N° 1 que contiene un Informe de Ensayo de un laboratorio externo donde señala que los resultados son “muestreados por el Cliente” y precisa que en dichos informes de ensayo no se garantiza la condición de la muestra la cual es proporcionada por la DSEM.
- (iv) Finalmente, alega que los resultados obtenidos durante la Supervisión Especial 2018 carecen de certeza, dado que los procedimientos de muestreo que realiza la DSEM no estarían acreditados. Para sustentar lo antes descrito adjunta los Oficios N° 308, 336 y 337-2019-INACAL/DA, precisando que el Instituto de la Calidad señala que el OEFA carece de acreditación.

49. Al respecto, la Autoridad Instructora en el literal c) de la Sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos alegados por el administrado, concluyendo lo siguiente:

Respecto a la capacidad de los supervisores del OEFA de obtener muestras en campo

- (i) Respecto a lo descrito en los numerales (i), (ii), (iii) y (iv) de los descargos, en cuanto a la acreditación para la toma de muestras de agua de los supervisores del OEFA, es pertinente mencionar lo siguiente:
- (ii) La base legal que faculta al OEFA a acreditar al personal para la toma de muestras en campo, es la Ley del Sinefa, que en su artículo 12^{o22} establece que las funciones de supervisión, entre otras, pueden ser ejercidas por terceros,

²¹ Las muestras colectadas durante la supervisión en mención fueron analizadas por el laboratorio ALS Perú S.A.C., cuyos resultados analíticos se encuentran consignados en el Informe de Ensayo N° 28811/2018.

²² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 12°.- Supervisión y fiscalización por terceros

12.1 Las funciones establecidas en el presente capítulo, a excepción de la normativa y la sancionadora, podrán ser ejercidas a través de terceros en lo que corresponda.

12.2 El OEFA establecerá los criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de los terceros que podrán ejercer dichas funciones, así como los procedimientos para la contratación, designación y ejecución de las tareas de supervisión que realizarán (...).”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

siendo que el OEFA se encuentra facultado para establecer los criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de los terceros que podrán ejercer dicha función, así como los procedimientos para la contratación, designación y ejecución de las tareas de supervisión que realizarán.

- (iii) Es así que la Dirección de Supervisión, que es el órgano de línea encargado de ejercer la función de supervisión, se encuentra facultada para emitir la credencial que acredite a los supervisores designados para llevar a cabo la supervisión en representación de OEFA.
- (iv) Asimismo, en el literal c.4 del artículo 15^{o23} de la Ley del Sinefa se establece que el OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, entre ellas, proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario como tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones o cualquier tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado en las acciones de supervisión.
- (v) En esa línea, mediante la referida credencial, el OEFA no solo identifica al personal responsable de una supervisión ambiental, sino que también le delega las facultades establecidas en el Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión 2017); vigente al momento de llevarse a cabo la Supervisión Especial 2018.
- (vi) En el artículo 3° del Reglamento de Supervisión 2017, se señala que la Autoridad de Supervisión realiza las acciones necesarias para la obtención de los medios probatorios idóneos para sustentar el inicio del procedimiento administrativo sancionador o la imposición de las medidas administrativas, en caso corresponda, para garantizar una adecuada protección ambiental; a su vez, el artículo 17° del mismo cuerpo legal establece que, entre las facultades del supervisor, están el instalar equipos en las unidades fiscalizables, en su área de influencia o en lugares donde el administrado desarrolla su actividad o función, con el propósito de realizar monitoreos.
- (vii) En ese sentido, la credencial acredita que el supervisor cuenta con facultades para realizar la supervisión, entre las cuales se encuentra la toma de muestras de efluentes.
- (viii) En esa misma línea, con el objeto de afianzar lo establecido, en el Reglamento Supervisión 2017, en el Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, se confirma que el supervisor puede recolectar muestras de sustancias y materiales utilizados o

23

Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

(...)

c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión. (...)”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

manipulados en el establecimiento o cualquier diligencia de investigación²⁴; así como instalar equipos con el propósito de realizar monitoreos²⁵.

- (ix) De lo establecido en la Ley del Sinefa y en el Reglamento de Supervisión 2017, se puede advertir que los supervisores del OEFA se encuentran facultados para recolectar o hacer mediciones durante las acciones de supervisión, no siendo requerimiento previo a dicha actividad, la obtención de una acreditación ante el INACAL.
- (x) Cabe señalar que, el OEFA cuenta con laboratorios que prestan el servicio de análisis de aquellas muestras recolectadas durante las acciones de supervisión efectuadas a las unidades fiscalizables.
- (xi) Ahora bien, en el artículo 49° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento - Decreto Supremo N° 040-2014-EM²⁶, ha establecido que el Programa de Monitoreo Ambiental comprende el monitoreo de efluentes, emisión y calidad ambiental, disponiendo que los resultados de análisis deberán ser realizados por el laboratorio debidamente acreditado ante Indecopi u otra entidad con reconocimiento.
- (xii) Por su parte, en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, se ha establecido que el protocolo de monitoreo aplicable para el monitoreo del cuerpo receptor y de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas es la norma aprobada por el Ministerio de Energía y Minas en coordinación con el Ministerio del Ambiente, en la cual se indicaran los procedimientos a seguir debiendo ser considerado como válido el monitoreo realizado de conformidad con dicho Protocolo. A la fecha, dicho protocolo no existe.

²⁴ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

"Artículo 6°.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

(...)

g) Recolectar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento; realizar mediciones, tomar fotografías; realizar grabaciones de audio o video; y, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.

(...)

j) Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes.

(...)"

²⁵ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

"Artículo 6°.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

(...)

f) Instalar equipos en las unidades fiscalizables, en su área de influencia o en lugares donde el administrado desarrolla su actividad o función, con el propósito de realizar monitoreos, siempre que con ello no se dificulten las actividades o la prestación de los servicios que son materia de supervisión.

(...)"

²⁶ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**

"Artículo 49°.- Del Plan de Vigilancia Ambiental que contiene el Programa de Monitoreo Ambiental

(...)

El Programa de Monitoreo Ambiental comprende el monitoreo de efluentes, emisiones y calidad ambiental, el cual debe considerar:

(...)

d) Los resultados de los análisis presentados en el reporte de monitoreo deberán ser realizados por laboratorios debidamente acreditados ante INDECOPU u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.

(...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (xiii) En la Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto, se establece que mientras no exista el protocolo antes referido, se aplicará supletoriamente el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA (en adelante, el Protocolo). Cabe señalar que, en dicho protocolo no se ha establecido que la toma de muestras deba estar acreditada.
- (xiv) Sin perjuicio de lo señalado hasta aquí, en el numeral 7.8.2.2 de la Norma Técnica Peruana NTP-ISO/IEC 17025²⁷ del 2017, sobre Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración, emitida por la Dirección de Normalización del INACAL; se establece que cuando el laboratorio no ha sido responsable de la etapa de muestreo (por ejemplo, la muestra ha sido suministrado por el cliente), en el informe se debe indicar que los resultados se aplican a la muestra cómo se recibió.
- (xv) De lo antes señalado, se advierte que el muestreo realizado por el Cliente -en este caso OEFA- no impide que el laboratorio de ensayo acreditado realice el análisis de dichas muestras, ni enerva los resultados que emite el laboratorio, por lo que los mismos resulta ser válidos, siendo admisible que las muestras sean realizadas por OEFA. Asimismo, la referida norma no exige que el cliente se encuentre acreditado para realizar la toma de muestra.
- (xvi) De otro lado, el administrado no ha presentado ningún medio probatorio o indicio que ponga en duda la competencia de los supervisores que tomaron la muestra de agua; de manera que su argumento carece de sustento.
- (xvii) En ese sentido, de acuerdo a lo antes señalado:
- Los supervisores del OEFA se encuentran facultados legalmente para el desarrollo de los procesos de muestreo y medición en campo.
 - Los resultados de análisis solo deben ser realizados por un laboratorio acreditado, mas no la toma de muestras.
 - El Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA, no señala que la toma de muestras deba estar acreditada.
- (xviii) Por tanto, por las consideraciones expuestas, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.

Respecto a la obtención de muestras en blanco

- (xix) Por otro lado, es importante mencionar que de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM tomó una muestra en el punto de control V-01, proveniente de la poza de sedimentación N° 7 de la Planta de tratamiento de aguas ácidas – sector San Andrés, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8312333 y E

²⁷

Norma Técnica Peruana NTP-ISO/IEC 17025 del 2017 sobre Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración. (...)

“7.8.2 Requisitos comunes para los informes (ensayo, calibración o muestreo) (...)

7.8.2.2 El laboratorio debe ser responsable de toda la información suministrada en el informe, excepto cuando la información la suministre el cliente. Los datos suministrados por el cliente deben ser claramente identificados. Además, en el informe se debe incluir un descargo de responsabilidad cuando la información sea proporcionada por el cliente y pueda afectar a la validez de los resultados. Cuando el laboratorio no ha sido responsable de la etapa de muestreo (por ejemplo, la muestra ha sido suministrada por el cliente), en el informe se debe indicar que los resultados se aplican a la muestra cómo se recibió”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

299975, que descarga en el río Chacapalca, cuyos resultados de análisis se encuentran en el Informe de Ensayo N° 28811/2018 emitido por ALS Perú S.A.C.

- (xx) En el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua para el Sub-Sector Minería aprobado por mediante la Resolución Directora N° 004-94-EM/DGAA, se establece una serie de criterios para realizar, entre otros procedimientos, la toma, preservación y análisis de muestras, a fin de obtener una información confiable y de esta manera, poder determinar el adecuado manejo de las mismas. Por tanto, las muestras recogidas deben cumplir con los criterios técnicos establecidos en el mencionado protocolo.
- (xxi) El ítem “4.4 Garantía de Calidad (QA)/Control de Calidad (QC) en las Mediciones de Campo” del mencionado Protocolo, se indica que se tomarán muestras adicionales para verificar la existencia de contaminación en el equipo y en los reactivos, conforme lo siguiente²⁸:

*“Para garantizar la calidad de las muestras y de los datos, deberá seguirse procedimientos estándar para asegurar el control de calidad en el campo. (...). No obstante, las muestras de control de calidad se requieren para identificar y cuantificar la contaminación. Si no se preparan muestras para evaluar la contaminación potencial del equipo o reactivos no existirá una base para evaluar la exactitud de los datos. (...)
El técnico debe recolectar muestras adicionales para verificar la existencia de contaminación en el equipo y en los reactivos. Usualmente, estas muestras se denominan <<blancos>>, lo que significa que no se ha agregado a la botella ninguna muestra de agua durante la toma en el campo ni después. El propósito es identificar cualquier contaminación presente en el equipo.”*

(Subrayado agregado)

- (xxii) Entre las tomas de muestra de control de calidad (QC) se encuentran el blanco de campo (BKC: para detectar contaminación del equipo), blanco viajero (BKV: para determinar contaminación en el almacenaje o transporte) y duplicado (DUP: las muestras duplicadas de toman para cuantificar la variabilidad en los resultados debido al manipuleo, conservación o contaminación).
- (xxiii) Los “blancos”, son controles para evaluar la presencia de fuentes de contaminación en partes específicas de los procedimientos de colecta. En este tipo de controles se comprueba la contaminación de los frascos, filtros o cualquier otro equipo utilizado en la toma, manipulación o transporte de la muestra²⁹.
- (xxiv) En el presente caso, se advierte que si bien se tomó la muestra en el punto de control V-01, no se consignó como controles de calidad las muestras “blanco”.

28

Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua para el Sub-Sector Minería
“4.4 Garantía de Calidad (QA)/Control de Calidad (QC) en las Mediciones de Campo

[...]

Para garantizar la calidad de las muestras y de los datos, deberá seguirse procedimientos estándar para asegurar el control de calidad en el campo. [...]. No obstante, las muestras de control de calidad se requieren para identificar y cuantificar la contaminación. Si no se preparan muestras para evaluar la contaminación potencial del equipo o reactivos no existirá una base para evaluar la exactitud de los datos. [...]

Asimismo, el técnico debe recolectar muestras adicionales para verificar la existencia de contaminación en el equipo y en los reactivos. Usualmente, estas muestras se denominan <<blancos>>, lo que significa que no se ha agregado a la botella ninguna muestra de agua durante la toma en el campo ni después. El propósito es identificar cualquier contaminación presente en el equipo.”

29

Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, del 11 de enero del 2016, que aprueba el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la calidad de los recursos hídricos superficiales.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

(xxv) Es así, que, en el presente caso, no existe certeza de los controles de calidad (muestras blanco) fueron adoptados en los días en que se llevó a cabo la Supervisión Especial 2018 a la unidad minera Arasi.

(xxvi) De lo expuesto, y en virtud del principio de verdad material, se concluye que al no tener certeza de los datos relacionados con las muestras blanco, que tienen por finalidad verificar la existencia de contaminación en el equipo y en los reactivos, y en consecuencia, constituyen las garantías de la calidad de la muestra, no se puede señalar que las muestras del punto de control V-01 tomadas durante la Supervisión Especial 2018 cumplieron con el Protocolo, emitido por el Ministerio de Energía y Minas, por lo que corresponde disponer el archivo del PAS contra el administrado.

(xxvii) Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado anteriormente, no exime al titular minero de la obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte de OEFA.

50. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
51. Bajo lo expuesto y, de acuerdo a lo actuado en el expediente **corresponde disponer el archivo en el presente extremo del PAS.**
52. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

53. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
54. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³⁰	MC
1	No se concluyó la construcción del canal de coronación del almacén de cal, el cual debería conectarse con los canales de coronación del lado norte del Pad de lixiviación Jessica, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	SI	-	SI	-	-	-

³⁰ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

2	El titular minero incumplió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro aceites y grasas en el punto de control V-01, proveniente de la poza de sedimentación N° 7 de la planta de tratamiento de aguas ácidas – Sector Andrés ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8312333 y E 299975, que descarga en el río Chacapalca.	SI	-	-	-	-	-
---	---	----	---	---	---	---	---

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

55. Se debe recordar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demuestra un **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Aruntani S.A.C.** por las supuestas infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0674-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Aruntani S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01616366"



01616366